



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la documentación que fue entregada a través de las solicitudes de información 317/0011/2021 del índice de la Unidad de Transparencia, según lo ordenado la resolución de fecha 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-020/2021-3 OP; y-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita;

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- Que el día 07 de enero de 2021, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cual le fue asignada el número de expediente 317/0011/2021, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso, en lo que aquí interesa a lo siguiente:

"... del PRONI... solicito se documente las nueve (9) quincenas pagadas con sus totales de asesores y cantidades pagadas por medio de una nómina o documento con el que se pruebe y sustente que efectivamente se cobró y se pagó el recurso público..."

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficios UT-0023/2021 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó esa parte de la solicitud para su debida atención a la Coordinación General de Recursos Financieros, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia. - - -

3. - Derivado de lo anterior, el 02 de marzo del año en cita, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DA/CGRF/41/2022, emitido por la Coordinación General de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección de Administración a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

"Se pone a su disposición toda la información que contempla el pago de nueve quincenas de los pagos de los asesores del Programa Nacional de inglés 2020 en forma física para que pueda realizar toda la consulta que sea necesaria... archivadas en carpetas que ocupan 3 cajas ante la Unidad de Transparencia..."





3. – Posteriormente, el 26 de marzo de 2021 se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número MGZ-240/20021, firmado por el Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la promoción del recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-020/2021-3 OP; luego entonces, una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 17 de enero del presente año 2023, se notificó en de la Unidad de Transparencia la resolución emitida al caso, mediante la cual se determinó **Modificar** la respuesta proporcionada por el ente obligado y se conminó entre otros efectos, para lo siguiente:

- **Efectué la clasificación de la información en apego a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para efecto de que tenga acceso a la información requerida.**

4.- Derivado de lo anterior, el día 18 de enero de 2023 se recibió en la Unidad de Transparencia oficio DA/CGRF/0074/2023, firmado por el Coordinador General de Recursos Financieros, mediante el cual comunica lo siguiente:

“Por medio del presente me dirijo a Usted, para solicitar a la Unidad de Transparencia se realicen las gestiones conducentes, y se convoque a sesión del Comité de Transparencia, para que pueda emitir la resolución en donde funde y motive la clasificación de datos personales y para estar en posibilidades de atender la AFIRMATIVA FICTA del Órgano Garante, para elaborar las versiones públicas del Programa Nacional de Inglés (PRONI), correspondiente del 1° de junio de 2020 al 15 de octubre de 2020, ya que la documentación contiene datos personales, como lo son: Registro Federal de Contribuyentes, copia de identificaciones oficiales y cuentas bancarias del asesor, lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos como se obliga en los lineamientos generales para la clasificación de la información.”

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.



Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes, y los documentos consistentes en copia de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que obran en posesión del sujeto obligado, así como las cuentas bancarias de los asesores del Programa Nacional de Inglés (PRONI)**, no deben ser publicitados, ya que, si bien corresponde a información relacionada con el ejercicio de recursos de la dependencia, lo cierto es que este sujeto obligado se encuentra obligado a privilegiar la protección de los datos que versen sobre la vida íntima y privada de las personas involucradas.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral: Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.

Cuentas bancarias: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos relativos al Programa Nacional de Inglés (PRONI), correspondiente del 1º de junio de 2020 al 15 de octubre de 2020.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar en versión pública los documentos relativos al Programa Nacional de Inglés (PRONI);** en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes, y los documentos consistentes en copia de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que obran en posesión**



del sujeto obligado, así como las cuentas bancarias de los asesores del Programa Nacional de Inglés (PRONI), que serán entregados como parte del cumplimiento a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión 020/2023-3 OP.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, **se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial**; en el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano, que los documentos que contienen información confidencial, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: *"..en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"*.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial de los datos correspondientes al **Registro Federal de Contribuyentes, y los documentos consistentes en copia de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que obran en posesión del sujeto obligado, así como las cuentas bancarias de los asesores del Programa Nacional de Inglés (PRONI)**, que obran contenidos en un total de 1489 fojas, concernientes a la documentación relativa al Programa Nacional de Inglés (PRONI), correspondiente del 1° de junio de 2020 al 15 de octubre de 2020.

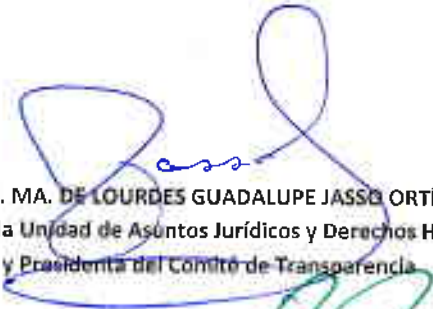
Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Directora de Planeación; y
Vocal del Comité de Transparencia



LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0011/2020 del Índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR/020-2021-3 OP.